



EL MECANISMO DE INVESTIGACIÓN INDEPENDIENTE DEL BID

El establecimiento del Mecanismo de Investigación Independiente y su funcionamiento se ceñirán a las siguientes normas y procedimientos.

1. APLICABILIDAD

- 1.1 El Mecanismo de Investigación Independiente podrá aplicarse ante denuncias de que el Banco, al diseñar, analizar o ejecutar operaciones propuestas o en curso, ha infringido sus propias políticas operativas o las normas dictadas formalmente para ejecutar esas políticas, (incluida la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones que dichas políticas o normas imponen al prestatario), cuando la omisión denunciada cause efectos materiales negativos o cuando pueda preverse razonablemente que así ocurra.
- 1.2 A los efectos de este Mecanismo, se entenderá por "operaciones apoyadas por el Banco" todas las actividades operativas de éste, vale decir préstamos, operaciones de cooperación técnica y operaciones de garantía.
- 1.3 A los efectos de este Mecanismo se considerarán "políticas o normas operativas" las que se apliquen al diseño, evaluación y/o ejecución de operaciones del Banco, financiadas en forma total o parcial con préstamos o donaciones de fondos del Banco o administrados por éste.
- 1.4 A los efectos de este Mecanismo, se utilizan los términos "prestatario o recipiente" para identificar a los recipientes de financiación por medio de cualquier tipo de operaciones del Banco.
- 1.5 Las disposiciones de este Mecanismo no abarcarán:
 - a) Las solicitudes relativas a acciones por las que sean responsables otras partes, por ejemplo un prestatario o recipiente, o un posible prestatario o recipiente, y que no supongan acción u omisión alguna por parte del Banco;
 - b) Las solicitudes atinentes a adquisiciones, que seguirán tratándose conforme a los procedimientos vigentes;
 - c) Cualquier acción que no consista en una operación apoyada por el Banco, conforme aquí se define;
 - d) En el caso de préstamos, las solicitudes presentadas después de haberse desembolsado la totalidad del préstamo que financie el proyecto (a los efectos

de este Mecanismo, cuando se haya desembolsado por lo menos el 95% de los recursos del préstamo);

- e) Las solicitudes relacionadas con uno o varios aspectos determinados, respecto de los cuales ya se haya formulado una recomendación conforme a las disposiciones de este Mecanismo, salvo la presentación de nuevas pruebas o circunstancias sustanciales que no fueran conocidas al momento de plantearse la solicitud anterior.

2. REGISTRO DE INVESTIGADORES

- 2.1 Se mantendrá un Registro permanente de investigadores (en adelante denominado "el Registro") para el funcionamiento del Mecanismo de Investigación Independiente.
- 2.2 El Registro constará de 15 ciudadanos de no menos de diez diferentes países miembros del Banco, representativos de una amplia variedad de experiencia e idoneidad técnicas. Deberán ser personas íntegras y de reconocida competencia en materias relacionadas con el desarrollo socioeconómico, conocedoras de América Latina y el Caribe y dispuestas a integrar comisiones investigadoras y a asesorar al Banco en otras cuestiones relacionadas con el Mecanismo.
- 2.3 El Presidente del Banco, tras consultas con los Directores Ejecutivos, propondrá los integrantes del Registro cuyo nombramiento deberá ser confirmado por el Directorio Ejecutivo.
- 2.4 Podrá nombrarse ex empleados del Banco para integrar el Registro solo después que hayan transcurrido por lo menos dos años desde la finalización de su empleo en el Banco. A los efectos de esta disposición se entenderá por "empleados del Banco" a los que hayan sido contratados por éste como funcionarios o consultores, a tiempo completo o con dedicación parcial, con carácter permanente o por un plazo fijo, y cualquier Director Ejecutivo, Director Ejecutivo Suplente o integrante del personal de éstos.
- 2.5 Los nombramientos para integrar el Registro tendrán una duración de cinco años y no serán renovables. El solo nombramiento para integrar el Registro no creará derecho a remuneración alguna.
- 2.6 Las personas nombradas para integrar el Registro podrán ser separadas de éste por decisión del Directorio Ejecutivo antes de la finalización de su mandato por causa justificada, o podrán renunciar notificando su decisión por escrito al Directorio Ejecutivo. El Directorio podrá nombrar reemplazantes para cubrir vacantes creadas por separación o renuncia, a fin de que completen el mandato de la persona que cese en su cargo. Las personas así nombradas no podrán ser designadas para un segundo período completo.

- 2.7 Los integrantes del Registro no podrán intervenir en el estudio de cualquier caso en el cual posean interés personal o en el que hayan participado significativamente en cualquier carácter, que guarde relación con el país del cual sean ciudadanos o respecto del cual pueda existir cualquier otro conflicto de intereses. Un integrante del Registro que haya sido contratado para recomendar al Directorio si debe o no autorizar una investigación no podrá en lo sucesivo integrar una comisión que investigue el asunto que originó la recomendación.
- 2.8 Un integrante del Registro no podrá ser empleado por el Banco hasta dos años después de la terminación de sus funciones en el Registro.

3. PARTES AFECTADAS

- 3.1 El Banco recibirá las solicitudes de investigación que presente cualquier parte afectada en el territorio de un prestatario o recipiente.
- 3.2 A los efectos de esta resolución se considerará "parte afectada" a una organización, asociación, sociedad o cualquier otra agrupación de personas. La parte afectada deberá ofrecer prueba razonable de que sus derechos o intereses han sido o pueden ser vulnerados en forma directa y material por una acción u omisión del Banco que infrinja las políticas o normas operativas de éste.
- 3.3 La solicitud de investigación puede ser presentada por un representante de la parte afectada. La solicitud que presente el representante local de una parte afectada (u otra persona, en casos excepcionales, cuando no exista representante local autorizado y el Directorio Ejecutivo acepte tal representación al tiempo de considerar la solicitud de investigación) debe incluir una credencial de que el representante es un agente autorizado de dicha parte.

4. INVESTIGACIÓN

- 4.1 Las solicitudes de investigación deberán presentarse por escrito. La denuncia deberá exponer todos los hechos pertinentes y cualquier prueba que la parte denunciante tenga en su poder y que demuestre la validez de su reclamo, o indicación de dónde pueda obtenerse dicha prueba. La denuncia deberá indicar las medidas que se hayan tomado para llamar la atención de la Administración del Banco y la respuesta que se haya obtenido de ésta.
- 4.2 Cualquier solicitud de esta índole no originada dentro del Banco deberá indicar que éste se ha apartado de sus propias políticas operativas o normas adoptadas formalmente, o no ha hecho que se cumplan, al planear, analizar o ejecutar un préstamo, una operación de cooperación técnica o una operación de garantía. La solicitud también deberá especificar en qué forma la infracción imputada al Banco ha causado o puede causar perjuicios materiales a la parte denunciante.

- 4.3 La solicitud de investigación se remitirá al Coordinador, quien procederá de la siguiente manera:
- a. El Coordinador, en consulta con el Departamento Legal, determinará si la solicitud reúne los requisitos para la aplicación del Mecanismo. Si la solicitud no cumple con dichos requisitos, incluidos los del procedimiento de presentación de la misma, el Coordinador enviará una respuesta a la parte solicitante indicando las razones específicas por las cuales la solicitud no cumple los requisitos. Se enviará al Directorio Ejecutivo, a través del Secretario del Banco, copia de la respuesta dada a la parte solicitante junto con una copia de la solicitud.
 - b. En caso de que el Coordinador, en consulta con el Departamento Legal, llegue a la conclusión de que la solicitud presentada cumple los requisitos de aplicación de la política del Mecanismo, el Coordinador solicitará al Presidente nombrar a un integrante del Registro de Investigadores en calidad de consultor para que analice la denuncia. Si el integrante del Registro que se desempeña como consultor llega a la conclusión de que la denuncia es frívola o carece de fundamento, se proporcionará al Directorio Ejecutivo copia de la denuncia, pero no se solicitará a la Administración preparar una respuesta. Si el Directorio concuerda en que la denuncia no requiere respuesta de la Administración y que una investigación no se justifica, se informará a la parte denunciante que la solicitud ha sido denegada.
 - c. Si el integrante del Registro que se desempeña como consultor llega a la conclusión de que la denuncia no es frívola y es de peso, el Coordinador remitirá copia de la solicitud y toda la documentación pertinente, conjuntamente con una declaración que confirme que la solicitud llena los requisitos establecidos en el Mecanismo para ser considerada, al Directorio Ejecutivo y, por conducto del Presidente del Banco, a los representantes correspondientes de la Administración del Banco para que formulen una respuesta.
- 4.4 Cuando se requiera una respuesta, la Administración del Banco preparará y remitirá al Coordinador, por escrito, la respuesta a la denuncia en un período de 30 días corridos a partir de la fecha en que se haya recibido la solicitud. El Coordinador remitirá la respuesta completa de la Administración al integrante del Registro que haya sido nombrado por el Presidente para actuar como consultor, y copia de la misma al Directorio Ejecutivo.
- 4.5 El integrante del Registro que se desempeñe como consultor analizará la denuncia y la respuesta de la Administración, procediendo a formular una recomendación al Directorio respecto de si debe o no autorizar una investigación. El integrante del Registro que se desempeña como consultor podrá solicitar al denunciante o a la Administración del Banco la información adicional o la documentación de apoyo que estime necesaria para formular la recomendación.
- 4.6 El integrante del Registro que se desempeña como consultor presentará la recomendación por escrito al Coordinador, quien a su vez la entregará al Directorio

por conducto del Secretario del Banco. Simultáneamente, el Coordinador notificará al denunciante que el asunto ha sido elevado a consideración del Directorio.

- 4.7 En una reunión convocada por el Presidente, el Directorio Ejecutivo decidirá si debe o no llevarse a cabo una investigación.
- 4.8 Dentro de un plazo de 15 días corridos a partir de la decisión del Directorio Ejecutivo con respecto a la investigación, el Coordinador notificará de ello a la parte denunciante.
- 4.9 En circunstancias excepcionales, cuando pueda haber ocurrido una infracción seria de las políticas o normas operativas del Banco, un Director podrá solicitar que el Directorio convoque una comisión investigadora sin necesidad de una solicitud externa al Banco. El Directorio determinará si es procedente una investigación basada en tal solicitud luego de recibir una respuesta de la Administración.

5. COMISIONES

- 5.1 Cuando el Directorio Ejecutivo entienda que hay lugar a investigación, nombrará una comisión investigadora compuesta por personas que figuren en el Registro, en consulta con el Presidente.
- 5.2 La comisión estará compuesta por no menos de tres personas de distinta nacionalidad que figuren en el Registro, escogidas en cada caso en función de su capacitación particular para tratar el tema en cuestión. El Directorio, en consulta con el Presidente del Banco, designará a uno de los integrantes de la comisión para que actúe como presidente.
- 5.3 La comisión determinará los procedimientos necesarios para llegar a una conclusión acerca de la denuncia planteada.
- 5.4 Toda vez que se convoque a una comisión investigadora, la Secretaría del Banco actuará como secretaria de la comisión.
- 5.5 En cumplimiento de su cometido la comisión tendrá acceso a todos los empleados que puedan proveer información y a todos los registros pertinentes del Banco, y poseerá plenos poderes para consultar con las oficinas competentes del Banco cuando lo considere necesario.
- 5.6 La comisión mantendrá la reserva en torno a cualquier información a que tenga acceso y que sea de índole confidencial conforme a las políticas del Banco.
- 5.7 Cuando una comisión investigadora no cuente con toda la pericia técnica que considere necesaria para resolver un caso que se le haya sometido, podrá contratar asesoramiento externo, con el consentimiento previo del Directorio.

- 5.8 Durante la investigación deberá consultarse al prestatario o recipiente y al Director Ejecutivo por el país del prestatario o recipiente, y se les ofrecerá la oportunidad de dejar constancia de sus opiniones.
- 5.9 Cualquier parte de la investigación que haya de efectuarse en el territorio de un país prestatario o recipiente deberá contar con el previo consentimiento de éste, confirmado de antemano por intermedio de la oficina del Director Ejecutivo que lo represente.
- 5.10 Los miembros de una comisión investigadora serán considerados, durante el ejercicio de sus funciones, funcionarios del Banco acreedores a todos los privilegios e inmunidades que acuerda el Convenio Constitutivo del Banco a los empleados de éste. Serán remunerados por el trabajo que lleven a cabo en la forma que lo determine el Directorio Ejecutivo por recomendación del Presidente. El reembolso de gastos que perciban no podrá ser superior a los acordados a los miembros del Tribunal Administrativo.
- 5.11 La comisión investigadora podrá solicitar el asesoramiento del Departamento Legal del Banco con respecto a los derechos y obligaciones del Banco relacionados con la denuncia que se trate y a otras cuestiones que puedan surgir en relación con la política del Mecanismo.

6. CONCLUSIONES

- 6.1 La comisión investigadora tratará de llegar a un consenso acerca de sus conclusiones y recomendaciones. De no lograrse consenso, cada miembro de la comisión deberá manifestar expresamente sus opiniones. Las conclusiones de la comisión deberán tomar en cuenta todos los factores pertinentes que puedan influir sobre el caso considerado.
- 6.2 La comisión presentará su informe por escrito al Directorio Ejecutivo y al Presidente. El informe sobre la investigación deberá tratar todos los hechos pertinentes y terminará con las conclusiones de la comisión respecto del cumplimiento de las políticas y normas operativas del Banco en el caso investigado y con las recomendaciones que la comisión desee hacer en relación con sus conclusiones. Cualquier información que conforme a las políticas del Banco tenga carácter confidencial se tratará por separado y se remitirá como anexo confidencial al informe de la comisión.
- 6.3 Dentro de un plazo de 30 días corridos a partir de la recepción del informe de la comisión, la Administración del Banco presentará al Directorio Ejecutivo su respuesta a las conclusiones de la comisión.

7. DECISIONES DEL DIRECTORIO

- 7.1 El Directorio Ejecutivo, sobre la base de la investigación de la comisión y del informe de la Administración mencionados, determinará si corresponde tomar alguna medida preventiva o correctiva.
- 7.2 La Administración deberá poner en práctica la decisión del Directorio Ejecutivo e informar a éste al respecto dentro del plazo que fije el Directorio Ejecutivo conforme a las circunstancias, dando cuenta de las medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento de las políticas o normas del Banco aplicables. Cuando se someta a la aprobación del Directorio Ejecutivo una operación que haya sido objeto de una investigación conforme a este Mecanismo, en la documentación respectiva se notificará al Directorio Ejecutivo de las conclusiones de la comisión y de las medidas tomadas por la Administración.

8. REQUISITOS DE INFORMACIÓN

- 8.1 El Banco pondrá a disposición del público el informe de la comisión investigadora a que se refiere el párrafo 6.2 y la consiguiente respuesta de la Administración, dentro de un plazo de 90 días corridos a partir de la recepción, por el Directorio Ejecutivo, del informe y la respuesta. No se dará difusión pública a los anexos al informe que contengan información de carácter confidencial conforme a las políticas del Banco.
- 8.2 El Banco divulgará públicamente el informe de la Administración sobre la implementación de las medidas adoptadas en cumplimiento de las políticas y normas aplicables del Banco, conforme lo decida el Directorio, como resultado de la investigación de la comisión y de la respuesta de la Administración a la denuncia. A menos que surjan problemas de confidencialidad en relación con dicho documento, se suministrará una copia del informe a la parte denunciante y podrá obtenerse acceso público al documento, por solicitud, 15 días corridos después de que el Directorio apruebe las medidas adoptadas por la Administración. En caso de surgir problemas de confidencialidad en relación con el documento, se preparará un extracto del informe para su divulgación pública, el cual se remitirá a la parte denunciante. Si se resuelven los problemas de confidencialidad, se divulgará el informe completo.
- 8.3 Durante el primer trimestre de cada año, el Coordinador, en colaboración con los miembros de las comisiones investigadoras, preparará un informe anual sobre las solicitudes recibidas y las investigaciones realizadas y sus resultados. Este informe se transmitirá al Presidente y al Directorio Ejecutivo, por conducto de la Secretaría del Banco, y también se pondrá a disposición de interesados ajenos al Banco que lo soliciten.

9. EVALUACIÓN DE LA EXPERIENCIA

- 9.1 Dos años después de aprobarse este Mecanismo, la Oficina de Supervisión y Evaluación deberá preparar un informe especial sobre la experiencia del Mecanismo de Investigación Independiente. Sobre la base de dicho informe especial y de los comentarios que al respecto desee formular la Administración del Banco, el Directorio Ejecutivo evaluará la experiencia de este proceso.

10. ADMINISTRACIÓN

- 10.1 Se designará a un funcionario de la Secretaría del Banco como Coordinador, con la responsabilidad principal de brindar apoyo a las funciones del Mecanismo. El Coordinador será responsable de la administración de i) el trámite de todas las solicitudes de investigación y de responder a las preguntas sobre el Mecanismo; ii) la prestación de apoyo a las comisiones investigadoras, conforme sea necesario; iii) el cumplimiento de todas las tareas administrativas generales necesarias para respaldar al Mecanismo, y iv) formular y enviar informes e información relacionados con el Mecanismo.
- 10.2 El funcionario del Banco que sea designado para desempeñar las funciones requeridas de Coordinador del Mecanismo, actuará bajo la supervisión del Directorio Ejecutivo, por intermedio de la Secretaría del Banco.